

Declaran a los Bancos Estatales de Fomento Agrario, Industrial, Minero y de Vivienda en estado de disolución para la liquidación definitiva de sus bienes y negocios

DECRETO LEY Nº 25478

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Declarar a los Bancos Estatales de Fomento Agrario, Industrial, Minero y de la Vivienda del Perú en estado de disolución para la liquidación definitiva de sus bienes y negocios. Por el solo mérito del presente artículo esta medida será inscrita en los Registros Públicos.

Artículo 2º.- La disolución con liquidación establecida en el artículo precedente no pone término a la persona jurídica de los indicados Bancos Estatales de Fomento, la que continuará vigente hasta la conclusión del proceso de liquidación, debiendo durante este lapso añadir a su denominación, las palabras "en liquidación", en sus documentos y correspondencia.

Artículo 3º.- Para los efectos a que se contrae el Artículo 1º de la presente norma, mediante Resolución Suprema del Ministerio de Economía y Finanzas se designará las Comisiones Liquidadoras de los indicados Bancos.

Dichas Comisiones ejercerán la administración y representación legal de los Bancos en liquidación, con las facultades previstas en el Artículo 328º del Decreto Legislativo Nº 637.

Artículo 4º.- Cada Comisión Liquidadora en el ejercicio de sus funciones, gozará de las facultades previstas en los Artículos 334º, 335º y 336º del Decreto Legislativo Nº 637.

Artículo 5º.- Las Comisiones Liquidadoras, periódicamente y al término de su gestión, darán cuenta documentada de sus actividades al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6º.- En todo lo que no esté previsto en el presente Decreto Ley, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades y del

Decreto Legislativo Nº 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 7º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI I UJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVIL
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 06 de mayo de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas